

Informe de Investigación

Título: Limitaciones a la libre testamentifacción

Subtítulo: Caso del menor acreedor alimenticio

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Sucesiones.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Limites a la libre testamentifacción, pensión alimentaria, testamento, partición de bienes en sucesorio.
Fuentes: Doctrina, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 06 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
Limitaciones a la libre Testamentifacción.....	2
Libre testamentifacción y herencia forzosa.....	3
Libre testamentifacción y alimentos.....	4
3 Jurisprudencia.....	9
a) Situación de los acreedores alimentarios cuando fallece el deudor alimentario.....	9
b) Pensión alimentaria: Limitaciones del testador al momento de disponer de sus bienes.....	11
c) Testamento: Concepto, naturaleza jurídica y contenido.....	12
d) Imposibilidad de trasladar obligaciones de una sociedad anónima a los bienes hereditarios del socio accionista.....	12
e) Partición de bienes sucesorios: Deber de incluir a la cónyuge sobreviviente pese a no ser heredera testamentaria y haber hecho abandono del hogar al tener derecho a gananciales.....	13
f) Proceso sucesorio: Análisis normativo y distinción entre el incidente de pago de alimentos y el de pensión alimenticia.....	15
g) Derecho de alimentos post muerte del deudor en caso de testamento y lo referente al derecho de ganancialidad.....	16

1 Resumen

En el presente informe, se da una explicación detallada sobre la situación que tienen los hijos menores de edad y mayores con derecho a pensión, acerca de cómo se procede en los casos en que ellos no hayan sido heredados por sus padres fallecidos. El jurista costarricense don Francisco Luis Vargas Soto, es claro al decir que en Costa Rica no hay una sucesión forzosa. Siendo que de los bienes del *de cuius*, se debe crear un sustento adecuado para sus hijos menores de edad.

2 Doctrina

Limitaciones a la libre Testamentifacción

[VARGAS SOTO]¹

Sostuvimos páginas atrás que nuestro sistema está basado en la libre testamentifacción. Mas advertimos en ese momento que sin embargo la voluntad del testador respecto a la disposición de sus bienes a favor de quien quisiera-pariente o extraño-no era irrestricta. En efecto. Por una parte se ha creído necesario que el testador no desatienda sus obligaciones a favor de aquellas personas a las que debe alimentos, disponiendo todos sus bienes sin reservar una parte con ese fin¹. Pero también puede su libertad de testar encontrarse limitada cuando hubiere dejado todos sus

1 Dos sentencias del Tribunal Superior Civil, los números 348 de 9:20 hrs. del 16-6-72 y 6 de 14 hrs. 4-1-73, desarrollan con claridad el contenido del artículo 595 del Código Civil. Transcribimos sólo la última por hacer ella mención expresa a la primera: II Que como lo tiene resuelto la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales, el derecho de una persona para disponer de sus bienes por testamento, no es, en verdad, absoluto o irrestricto, pues hay en nuestra legislación positiva varias disposiciones de carácter limitativo que están inspiradas en elevados principios consagrados por el derecho natural, entre las cuales puede citarse la regla señalada en el artículo 595 del Código Civil donde está ordenado que "El testador puede disponer libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo, hasta la mayoría si es menor, y por toda la vida si es inválido, los de sus padres y los de su consorte, mientras necesiten. Si el testador omite cumplir esta obligación de alimentos, el heredero no recibirá de los bienes sino lo que sobre, después de darle al alimentario, previa estimación de peritos, lo bastante para asegurar sus alimentos. Si los hijos, los padres o el consorte tuvieran, al morir el testador, bienes bastantes, no es obligado éste a dejarles alimentos". Al respecto, consúltense las sentencias de Casación de 13:45 hrs. del 8 de agosto de 1923 y de 9:15 hrs. del 28 de abril de 1931. II.-Que la regla comprendida en el precitado artículo 595 del Código Civil es perfectamente clara y debe tener aplicación al caso de autos, porque si bien es cierto que los menores hijos de doña Carmen pueden cobrar alimentos a su propio padre, el heredero único don José Durán Chavarría, también es cierto que podrían cobrarles a su madre, la causante doña Carmen Matamoros, por ser ella- conforme a lo dispuesto en el artículo 162 ibídem- obligada solidaria a dar alimentos a sus hijos; además, la dicha sentencia de Casación de las 13:45 hrs. del 8 de agosto de 1923, refiriéndose a esta materia, se produjo en los siguientes términos; "Aún cuando el artículo 521 del Código Civil dispone que los derechos meramente personales se extinguen con la muerte del deudor, no ocurre eso en tratándose de la obligación alimentaria del causante, que no la tomó en cuenta al testar" y no puede ser óbice para fijar en este caso la pensión que se solicita a favor de los menores la circunstancia de que el interesado y heredero don José Durán al promover la apertura del sucesorio no hiciera referencia de que existían estos menores, porque si se omitió ese requisito enumerado en el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgado también debió prevenir al interesado que subsanara esa omisión, indicando si existían o no menores interesados, y lo mismo debe decirse respecto al hecho de que no se sepa cuál es el monto de los bienes o las entradas de la sucesión, pues para efectos de fijar los alimentos a los menores interesados el Juzgado debe tomar las medidas correspondientes para la pensión de estos infantes sea

bienes legados, sin considerar a sus parientes próximos, que en principio, tiene mejor derecho o al menos algún derecho para recibir de él parte de su patrimonio. La libre testamentifacción roza también con el concepto de gananciales y con el de patrimonio familiar. Veremos de seguido cada uno de estos extremos a los efectos de determinar hasta dónde llega la libertad del testador en cuanto a la disposición de sus bienes, mortis causa.

Libre testamentifacción y herencia forzosa.

No existe en Costa Rica lo que en otros sistemas es conocido como herencia forzosa o legítima. Esta, considerada como limitación a la potestad del testador de disponer de sus bienes, impide efectivamente, que el testador disponga de todo su caudal hereditario. De esta manera se establece una cuota o parte de aquel, que está reservada a determinados parientes próximos suyos conocidos en algunas legislaciones como "herederos forzosos"², en otras, como "herederos reservatarios".

la más justa y equitativa. IV.-Que por lo demás, y a mayor abundamiento de razones, el artículo 6 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece la regla de que, tratándose del reclamo de alimentos para menores, probado que fuera el parentesco que señala el artículo 162 del Código Civil, procederá la autoridad juzgadora a ordenar el pago inmediato de una pensión provisional a cargo del obligado u obligados. Y para más ilustración, se transcriben en lo conducente las consideraciones que hizo este Tribunal en su resolución N° 348 del año recién pasado, al resolver un caso similar al de autos, se dijo ahí: "L.-En la especie se trata de una sucesión testamentaria, en la cual conforme a la última voluntad del causante, los hijos menores de su segundo matrimonio Nidia María y Marcial Antonio, y la viuda de aquél. Elith Tencio Ortiz, no fueron instituidos herederos, por haber otorgado el testamento respectivo con anterioridad a la fecha en que el de cujus contrajo segundas nupcias y procreó a los mencionados menores. Ahora bien, el presente incidente se promueve con el objeto de que se declare que "la sucesión debe cubrir una pensión alimenticia a favor de la cónyuge y de los citados menores del causante hasta la mayoría de éstos". Todo ello, sin duda, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 595 del Código Civil, que establece la libre testamentifacción, siempre y cuando el testador deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría, así como los de su consorte, mientras los necesitare. De ahí que, lógicamente, al morir el señor Calderón Rojas, sus citados hijos menores y su viuda, han tenido acción para promover este incidente a fin de que se les reconozca su derecho a que el sucesorio les dé alimentos, y en su oportunidad, obtener el pronunciamiento que corresponda en derecho. De ahí entonces que la resolución apelada, en cuanto curso el incidente planteado, se encuentra arreglado a derecho y debe mantenerse. II.—Si los referidos menores tienen la acción ya dicha, para hacer el reclamo aludido y para que se les den alimentos desde la muerte del causante; y si conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Pensiones Alimenticias N° 1620 de 5 de agosto de 1953 reformada por la N° 3355 de 7 de agosto de 1964, en los casos de reclamos de alimentos para menores, probado el parentesco que indica el artículo 162 del Código Civil- sea la paternidad, como en este caso ocurre y se ha de mostrado según aparece del principal- debe proceder la autoridad juzgadora a ordenar o fijar de inmediato una pensión provisional a cargo del obligado, se concluye que el auto de alzada, en cuanto ordena esa pensión provisional a favor de los menores hijos del causante... tiene asidero legal". V.-Que el mérito de cuando viene razonado, se impone revocar el auto en alzada, para el Juzgado a que proceda a fijar la pensión alimenticia a cada uno de los menores hijos de la causante doña Carmen Matamoros Alvarado, en el entendido, desde luego, de que previamente a fijar estas pensiones debe proveerse de representante legal a los menores Durán Matamoros en persona que no sea su propio padre por tener éste intereses contrapuestos a los de sus hijos en la presente mortal".

- 2 "La ley establece que si el difunto deja cónyuge o determinados parientes muy próximos, parte de los bienes de aquel, si no se le entregó gratuitamente en vida, a su muerte corresponden a éstos. Tal parte se llama legítima y los que tienen derecho a ella legitimarios o en terminología (inexacta) de la ley, herederos forzosos, (terminología inexacta porque no les corresponden necesariamente como herederos). El resto de la herencia se llama parte de libre disposición. El papel de la legítima radica en ser un tope que el causante tiene a la libertad de disponer de su herencia". Albaladejo, op. cit., pág. 653.

Sin embargo, esta cuota reservada a los herederos forzosos, o reservatarios no tiene aplicación cuando el causante a título gratuito, hubiere entregado a dichos herederos, en vida, la parte que conforme a la ley les correspondía³.

Podría suceder respecto de la herencia forzosa que el testador sí hubiere señalado bienes en su testamento para sus herederos tenidos en consideración por la ley como herederos forzosos. Si el monto que el causante dejó a éstos fuera superior a la cuota señalada por la ley, no existe problema alguno, mas si ella fuere menor o si no existiera del todo, en ese tanto el testamento no surte efecto, toda vez que primera se entregará a éstos, conforme a la ley, aquella parte que les corresponda⁴.

Pareciera que en algunos sistemas foráneos la cuestión ha sido llevada a los extremos de considerar que la cuota indisponible lo es no sólo por vía testamentaria sino también mediante donación inter vivos, a menos que ellas fueran, entendemos, a favor de los herederos forzosos⁵.

La idea de la herencia forzosa es la de proteger a la familia respecto de actos de disposición indiscriminados del causante, obligado frente a ella.

La legislación costarricense no ha organizado la cuestión de esta manera.

Así pues puede suceder que el causante disponga de sus bienes a favor de terceros extraños a la familia, o de parientes no próximos y sin embargo tal testamento no podría ser atacado, sino cuando carecieren de bienes, el cónyuge, los padres del causante, los hijos menores de edad y los que fueren inválidos. En tales supuestos la ley está velando-como lo dice expresamente- por los alimentos de tales sujetos tenidos en consideración y no a título de una herencia forzosa en los términos analizados atrás, por ende lo analizaremos en párrafo aparte, sí considerándolo como una limitación a la libre testamentifacción.

3 "...la legítima no es derecho a recibir del causante por herencia, sino a recibir cierta parte de los bienes de aquel que igualmente pudo entregarlos en vía". Albaladejo, op. cit, pág.533.

4 "...la legítima no es derecho a recibir del causante por herencia, sino a recibir cierta parte de los bienes de aquel que igualmente pudo entregarlos en vía". Albaladejo, op. cit, pág.533.

"Según algunos, hay una tercera clase de sucesión, la legitimaria o forzosa, en cuya virtud ciertos parientes muy próximos, y el cónyuge del difunto deben recibir parte (la llamada legítima) de los bienes de éste. Tal sucesión, por lo menos generalmente, no funciona como una tercera forma (junto a la testada y a la intestada) de adquirir los bienes del difunto, sino sólo como un límite a la libertad de éste de disponer de aquellos por testamento...

Únicamente se puede decir que lo reciben por sucesión forzosa, si cuando en el testamento no se respeta la legítima, sino que se la viola (es decir, no se deja a los legitimarios la porción de bienes (legítima) a que tienen derecho), aquel es invalidado en cuanto la viole, y entonces, los legitimarios reciben la legítima en concepto, no de sucesión por testamento, o de sucesión sin testamento, sino de sucesión forzosa o impuesta al difunto, es decir, de sucesión en contra al testamento". Albaladejo, op. cit., pág. 532 y sigs.

"La facultad de disponer por título de liberalidad, no carece de ciertos límites. Los "descendientes" legítimos o naturales del cónyuge y-a falta de descendientes legítimos -también los ascendientes, en el momento en que se abre la sucesión, tienen derecho a una parte alícuota del patrimonio del de cujus, patrimonio que se calcula uniendo al relictum (todo lo dejado en la sucesión) el donatum (los bienes donados por vida)". Trabucchi, op. cit. Pág. 423.

5 "... se debe respetar el derecho a las cuotas del patrimonio hereditario reservadas a los parientes más cercanos, a cerca de las cuales el testador no puede disponer ni por testamento ni por actos de donación inter vivos". Trabucchi, op. cit, pág. 377.

Libre testamentifacción y alimentos

Nuestro Código Civil en su artículo 595 dispone:

"El testador puede disponer libremente de sus bienes con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo, hasta la mayoría si es menor, y por toda la vida si es inválido y los de sus padres y los de su consorte, mientras los necesiten".

La norma -en lo que hasta ahora citamos- parece apartarse de la regla vigente hoy día en materia de alimentos respecto de alcances de la obligación, pues el Código de Familia (Artículo 160, inciso 6o) dispone que ellos se deben aun cuando el hijo fuera mayor pero cursara estudios universitarios. Sobre este particular existe una sentencia del Tribunal Superior Civil que a la vez resolvió su problema generado por la reforma legislativa relativa a la mayoría de edad⁶.

Por otra parte, parece criticable la norma cuando señala que la obligación será de por vida en caso del hijo inválido, pues perfectamente puede suceder que en un momento determinado por un hecho natural o bien como consecuencia de los avances de la ciencia, dejara de ser inválido, caso en el

6 Sentencia N° 131 de 15:45 hrs. 20-3-74: "II.-Que ciertamente, en el ordinario de investigación de paternidad establecido contra esta sucesión por Angela Fernández Solano, en representación de su hijo entonces menor -Carlos Octavio de los Angeles de apellidos Coto Fernández, hoy- fue declarada la paternidad del causante don Octavio Coto Rojas y declarando que "Si se excluye al menor de la previsión testamentaria- esta sucesión es de esa naturaleza, se acota -el albacea de la sucesión está obligada a separar bienes suficientes de acuerdo con el artículo 595 del Código Civil, que aseguren sus alimentos", (sentencia de la Sala Segunda Civil, fo. 89 del ordinario). Esta norma legal a que alude ese pronunciamiento basado en autoridad de cosa juzgada, dice que han de quedar asegurados los alimentos del hijo "hasta la mayoría si es menor", de allí que el pronunciamiento jurisprudencial, esté en el sentido de que la sucesión del señor, Coto debe dar alicentos al dicho menor Carlos Octavio, hasta tanto no alcance la mayoría, por esa época y de la resolución en ejecución de aquel fallo que se aludirá luego, la mayoría la establecía el artículo 22 del Código Civil a los veintiún años y es por esta razón, obviamente, que en resolución dictada en el ordinario de investigación de paternidad de referencia, y en ejecución del pronunciamiento referido de la Sala Primera Civil, el señor Juez de ese asunto, a las diez horas del veinte de agosto de mil novecientos setenta, resolvió que "la obligación alimentaria perdurará hasta que el indicado menor, no haya cumplido veintiún años de edad, o sea hasta el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y seis", ya que enalzada, la Sala Primera Civil, para el solo efecto de calcular los honorarios de abogado, dijera que lo hace sobre una cantidad que indica a base de "...la misma cuota en que adquiere la mayoría el menor Octavio de los Angeles". Pero, dictados esos pronunciamientos referidos a la mayoría del menor Carlos Coto Fernández y en el entendido de que la mayoría legal era veintiún años de acuerdo con la norma que la establecía por las fechas de tales pronunciamientos, éstos no son obstáculo -como lo alega la apelante- para resolver la cesación de la obligación alimentaria de la sucesión, en mérito a haberse reformado la norma de referencia relativa a la mayoría.- III.-Que el personero de la sucesión lo dice y lo confirma la apelante señora Fernández Solano, el joven Carlos Octavio cumplió dieciocho años de edad el día veintitrés de octubre del año pasado, y entonces, en esa fecha alcanzó su mayoría de conformidad con la ley 3555 de 28 de setiembre de 1973, que reformó el artículo 22 del Código Civil, en el sentido que son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años, y también desde esa misma fecha cesó la obligación de esta sucesión de proveer alimentos al joven Carlos Octavio, de conformidad con la doctrina del artículo 8°, inciso d) de la Ley de Pensiones Alimenticias N° 3335 de 7 de agosto de 1964, y la doctrina de los artículos 157, párrafo segundo y 595 del Código Civil, de la que resulta que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos es mientras no alcancen la mayoría. IV.-Que la apelante alega una de las excepciones a la cesación de la obligación alimentaria por llegar a la mayoría el menor a quien se deben, de las contenidas en la norma atrás citada de la Ley de Pensiones Alimenticias realización de estudios no concluidos durante la minoridad; y plantea la cuestión diciendo que el joven Carlos Octavio Coto Fernández, estudiaba el año pasado en el Colegio Calazans pero tuvo que salir por enfermedad, lo que ofreció demostrar sin hacerlo empecé que tal dijo en escrito fecha catorce de diciembre del año pasado, para reanudarlos este año. Pero desgraciadamente los estudios que refiere la normal legal para establecer la excepción, son los "...universitarios iniciados durante la minoridad..." y no los de bachillerato o segunda enseñanza".

cual, nos parece, la regla deberá ser la establecida para los padres y consorte, a saber: la de que los alimentos se den mientras los necesiten. También, nuestros tribunales han resuelto que no toda invalidez da pie a la aplicación del artículo 595⁷.

Sobre la cuestión de determinar si los bienes que poseen los beneficiados con esta norma son o no suficientes para atender sus propias necesidades, ha dicho Casación (Sentencia N° 44 de 15:15 hrs. del 24 de abril de 1959, publicada al tomo II, semestre I, pág. 814), que queda a la libre apreciación de los tribunales de instancia, conforme a los principios de la sana crítica. También con tino se ha resuelto que el cónyuge supérstite divorciado no tiene derecho conforme al artículo 595 a ser considerado alimentario⁸.

Pero ¿cuáles son los verdaderos alcances de la norma parcialmente citada atrás?

El mismo artículo citado en su párrafo segundo dispone:

"Si el testador omite cumplir esta obligación de alimentos el heredero no recibirá de los bienes sino lo que sobre después de darse al alimentario, previa estimación de peritos, lo bastante a asegurar sus alimentos".

De manera pues que si el testador, violando la limitación contenida en la ley respecto de alimentos, deja todos sus bienes, o parte de ellos de tal magnitud que implique que los bienes restantes sean insuficientes para subvenir a las necesidades de dichas personas conforme con lo dispuesto por la ley, el testamento, adviértase, no es nulo, sino que el instituido no recibirá sino el remanente del caudal hereditario, luego de haberse reservado lo que se estime necesario para alimentar, por todo el tiempo previsto, al hijo, padre o consorte del causante.

El párrafo segundo del artículo 595, comentado, plantea serias dudas y se presta a interpretaciones equívocas que pudieran convertirse en situaciones injustas respecto de otros herederos. En efecto. Por una parte, dice dicha disposición "que el heredero" no recibirá sino lo que sobre. Y subrayamos heredero porque podría suceder que en el testamento no se hubiere instituido heredero alguno sino legatario. ¿Qué sucede entonces si todos los bienes son dejados en legados. Regirá también el artículo 595, o por el contrario se aplicará el artículo 612 que contiene la llamada cuarta facidia, de la que hablaremos de seguido?

7 "Aciertan sin duda, los fallos de instancia, al estimar que, frente a los hechos tenidos por verdad de previo, el actor no es el inválido a quien deba cubrir alimentos de por vida la sucesión demandada, en acatamiento de la norma 595 del Código Civil. Tal invalidez supone incapacidad para procurarse la subsistencia por esfuerzo propio, lo que no ocurre con el demandante". Casación N° 81 de 15:15 hrs. 29-7-58. Semestre II, tomo I, pág. 178.

8 La sentencia N° 380 del Tribunal Superior Civil, de 8:10 hrs. del 17-5-78 dijo: "I.-La recurrente señora doña Verania Bolaños Oses fue casada con el causante don Nicolás Rojas Romero, pero al ocurrir el fallecimiento de éste se encontraban ya divorciados. Por esta razón, como la analiza con toda propiedad el señor actuario al resolver la revocatoria que se interpuso contra el auto apelado, el derecho que pretende doña Verania no está contemplado en los casos de excepción que preevé el artículo 595 del Código Civil, porque su derecho a ser alimentada terminó con la muerte de quien fue su esposo y con el hecho de haber testado él a favor de otra persona sin hacer reservas para alimentos. II.-El auto apelado entonces, que ordena el pago de impuestos y autoriza a los interesados a separarse de la prosecución del juicio para adjudicarse los respectivos bienes se encuentra arreglado a derecho y merece ser confirmado por el Tribunal".

A nuestro juicio debe entenderse que el artículo 595 al hablar de herederos lo está haciendo en términos genéricos, no sólo para referirse a quien es instituido a título universal, sino también al legatario, o sea al que ha sido llamado a recoger un bien particular, siendo de aplicar el artículo 612 respecto de aquellos que no tienen derecho a alimentos.

Reconocemos sí que la interpretación arriba no es única, pues podría admitirse además que el beneficiado por alimentos conforme al artículo 595, también puede resultar beneficiado con el 10% del caudal hereditario si se dan además las circunstancias contempladas en el artículo 612.

Por otra parte puede suceder que en aplicación estricta de esta norma otros herederos, también acreedores de alimentos, pero que hubieren sido incluidos en el testamento, no reciban nada.

Podemos aclarar lo expuesto trayendo a colación un ejemplo citado por el profesor Magistrado Ulises Odio: un padre no incluyó dentro de su testamento a una hija extramatrimonial. Acogiéndose a dicha disposición y dado el valor exiguo del patrimonio del causante, ésta podría pretender que todo el bien le fuera entregado con lo cual parcialmente se le cubriría su derecho conforme al numeral de comentario. Sin embargo, tal situación, aunque legal y aparentemente justa, puede tornarse contrariamente injusta, si, por ejemplo, en el testamento el causante hubiere dejado sus bienes a otros hijos menores suyos habidos dentro del matrimonio, pues éstos quedarían desamparados al consumir el heredero excluido todo o buena parte del conjunto de bienes dejados por el testador.

La tesis sostenida por el Magistrado Odio sobre el particular es la de que "... nunca puede pretender ninguna de las personas que están protegidas por el artículo 595 un derecho mayor al que les hubiera correspondido en la sucesión si hubiera sido intestada".

Desde luego que, como lo aclara el Magistrado Odio, no es que deba entenderse que siempre al alimentario deba separársele la cuota que le hubiera correspondido si la sucesión hubiera sido legítima, pues si el caudal hereditario es muy grande, tal cosa podría exceder de aquello tenido en miras por el legislador en el numeral 595. No. La solución imaginada tendría aplicación únicamente cuando el caudal hereditario fuera insuficiente.

Mas también creemos que debe complementarse dicha tesis, pues habiendo varios acreedores alimentarios la proporción de alimentos a separar debe estar en función del valor del caudal hereditario y del número de alimentarios, sea que estos herederos hubieren sido excluidos del testamento, o también incluidos en él, esto último porque al asignársele a uno solo, al excluido, y consumir él solo todo el patrimonio, el heredero alimentario si es un acreedor y como tal de igual rango o privilegio que el excluido, es también acreedor de alimentos. Y esto es lo dable en materia de sucesiones, como lo es en la de juicios concursales: que cuando el patrimonio no alcance para pagar las deudas, los acreedores sean pagados a prorrata.

De manera pues que habría que establecer el monto que a cada uno de ellos les correspondería, haciendo abstracción del caudal hereditario, para luego, determinado el monto del crédito alimentario, establecer el dividendo de cada uno de ellos.

Y puesto que tomamos este punto, analizándolo desde su carácter propio de crédito privilegiado,



es bueno señalar que el Código de Familia ha dispuesto que la deuda por alimentos tiene un privilegio, pues "priva sobre cualquier otro" (Artículo 158 Código de Familia). Surge un aparente conflicto entre este privilegio y el que tienen los acreedores reales sobre los bienes del deudor.

Este problema ya lo analizamos en otra parte. Concluimos entonces y lo sostenemos ahora, que la deuda por alimentos es, ciertamente, privilegiada. Mas, el privilegio establecido por la ley es de los que en doctrina se conocen como "generales", pues no tiene un bien específicamente señalado o afectado al pago de la obligación, sino un privilegio sobre todo el patrimonio, al igual que establece la ley un privilegio sobre todo dicho patrimonio a favor de los trabajadores para el pago de lo que se les adeude por sus derechos laborales, y como tal privilegio general se encuentra por debajo de cualquier crédito dotado de una garantía real -hipoteca y prenda- que son privilegios especiales, derechos reales, y no personales como los anteriores, a cuyo cumplimiento se ha asignado uno o varios bienes específicos del deudor. A los efectos de pago los créditos se clasifican así: privilegios especiales (hipoteca, prenda) privilegios generales (alimentos - trabajadores), créditos de la masa (caso de quiebra o concurso) y créditos comunes o quirografarios. Esta clasificación que ha sido expresamente incluida en el Código de Comercio, artículo 886, debe aplicarse también en este campo. Sí es de hacer notar que frente a los trabajadores, los acreedores alimentarios tendrían un superprivilegio, resultante del contenido mismo del artículo 158 del Código de Familia, en su estrecha relación con el 33 del Código de Trabajo.

Así las cosas, no es posible admitir que existiendo hipoteca o prenda sobre los bienes del causante, éstos se vean menoscabadas por obligaciones de alimentos en favor de herederos. Adviértase siempre que en materia de procesos universales, se trata de liquidar un patrimonio para pagar las deudas, siguiendo un orden preestablecido, para que luego, en caso de sucesiones, cualquier remanente, sea entregado a los herederos, y en el caso de quiebra, o concurso, al deudor.

Volviendo al tenor del numeral 595, resulta que, como hemos visto, dicha disposición establece la limitación que hemos analizado, en contra del testador y a favor de los sujetos específicamente señalados en la norma, a saber: los hijos menores o inválidos, los padres y el CONSORTE, mientras lo necesiten.

Dicha disposición era totalmente congruente con otra de las normas del mismo cuerpo legal: el artículo 572, el cual disponía en su inciso primero como herederos de primer orden, precisamente a los mismos sujetos: padres, hijos y consorte.

Ambas normas habían sido justamente objeto de reforma por Ley N° 1443 de 21 de mayo de 1952, para adecuarlas a la Constitución de 1949, haciéndolas congruentes no solo con la Carta Magna, sino entre sí.

En cambio, la Ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990, se preocupó únicamente de reformar la primera de dichas dos normas, para introducir como heredero, en los términos que analizamos en el primer volumen de este texto al conviviente. Desde entonces, el numeral 572, inciso primero no solo se refiere a los hijos, los padres y el consorte sino también al conviviente en unión de hecho, como hemos visto.

Sumado pues, a los problemas de la forma en que la norma aparece reglamentada, surge ahora la falta de congruencia de dicha disposición con el numeral 595, pues al no modificarse concomitantemente esta última, la limitación a la libertad de testar queda reducida a los sujetos considerados expresamente en la norma: padres, hijos y consorte, pudiendo darse entonces que el conviviente, dueño de determinados bienes, teste a favor de parientes o extraños, sin tener en consideración a su compañero o compañera.

El punto tendrá que resolverlo la jurisprudencia en el futuro, de no llegarse a operar una reforma para corregir el problema. Y para ello creo que desgraciadamente pueden darse dos posibles interpretaciones, totalmente divergentes:

- La primera de ellas sería partir del principio de que el numeral 595, por contener una disposición limitativa de una libertad, no puede interpretarse sino en forma restrictiva, de donde resultaría que "solo" los sujetos tenidos en consideración en forma expresa por la norma podrían beneficiarse de la misma.

Esta forma de interpretar la cuestión evidentemente dejaría por fuera al conviviente.

- La segunda posible solución al problema que hemos señalado, estaría ligada a la interpretación del concepto de "consorte", que como dijimos -y probamos en el artículo que aparece publicado como anexo en el primer volumen de este manual- ha llegado a ser entendido como comprensivo no solo del cónyuge, es decir, de la persona unida por un vínculo matrimonial a otra, sino también del compañero o compañera en la relación de convivencia de hecho.

Si tal fuera la posición, la que nos parece más justa y adecuada, entonces evidentemente tendríamos que la limitación contemplada en el numeral 595 contra el testador, favorecería al conviviente, quien en caso de que su compañero hubiera testado sin tomarlo en cuenta como sucesor, podría reclamar los derechos que señala el numeral citado.

Sin embargo, el actual artículo 245, párrafo 2o del Código de Familia establece alimentos a favor del conviviente. (Así concebido por Ley 7532 de 8 de agosto de 1995) e igualmente establece "gananciales" en tales casos: (Artículos 242 y 246). De ello podemos concluir que en adelante tal problema debe desaparecer, al menos, parcialmente.

3 Jurisprudencia

a) Situación de los acreedores alimentarios cuando fallece el deudor alimentario

Norma consultada coloca a todos los herederos en condiciones de igualdad para optar por el beneficio

[Sala Constitucional]²

Voto de mayoría

El juicio sucesorio constituye el instrumento jurídico creado por el legislador para solventar los problemas de transmisión de un patrimonio, cuando su titular –causante-, fallece. En este sentido, una persona puede disponer en vida cómo desea que sus bienes se distribuyan a su muerte a través de un testamento. Sin embargo, de manera supletoria, la ley establece un orden jerárquico para la distribución del haber del causante a falta de testamento. En el primer caso estaremos frente a la sucesión testamentaria y en el segundo, frente a la sucesión legítima o “Ab Intestato”.

La muerte del causante provoca el nacimiento de un derecho subjetivo a favor de ciertas personas, sea aquellas señaladas en el testamento (herederos o legatarios) o las que la ley indica a falta de este, en orden riguroso. Asimismo, la ley establece un procedimiento específico para cada uno de estos procesos, cuya finalidad es crear una universalidad de bienes, pagar deudas y distribuir el remanente.

El artículo 939 del Código Civil es una norma de procedimiento, que regula una forma de administración del haber hereditario cuando uno o más de los herederos o legatarios requieren una determinada suma de dinero mientras se hace la distribución final y siempre y cuando existan bienes que produzcan réditos de donde obtener tales recursos. Otorga al Juez la posibilidad de conceder una protección provisional a aquel heredero/legatario que lo necesite y por el monto que pueda corresponderle, como consecuencia del reconocimiento de su condición de heredero o legatario del interesado, no de acreedor alimentario.

Si bien en general, todos los acreedores alimentarios pueden ser potenciales herederos (testamentarios o legítimos) o legatarios, no todos los herederos son, necesariamente, acreedores alimentarios. En este sentido, es preciso indicar que el legislador no reguló de manera concreta la situación de los acreedores alimentarios cuando fallece el deudor alimentario. Solamente consideró prudente que en caso de necesidad, el Juez tuviera la posibilidad –véase que ni siquiera es una obligación-, de entregar a los herederos y legatarios una cantidad por concepto de alimentos, hasta alcanzar el monto que pudiera corresponder a cada uno por renta líquida de los bienes a los que tienen derecho.

Los acreedores alimentarios, en tanto herederos están protegidos parcialmente por el artículo 572 del Código Civil, el cual dispone quienes son los herederos legítimos y en qué orden heredan. Así, el primer orden sucesorio está compuesto por hijos, padres y el consorte, quien heredan en porciones individuales e iguales. Estas mismas personas son las que, en el caso de la sucesión testamentaria, están protegidas por la limitación establecida por el artículo 595 del Código Civil, que establece una excepción al principio de “libre testamentifacio” referida a la obligación alimentaria. Esta norma dispone:

“Artículo 595.-

El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte, mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero sólo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos. (Así reformado por Ley No. 1443 de 21 de mayo de 1952 y Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996)."

Lo dispuesto por esta norma (que forma parte del procedimiento sucesorio testamentario) constituye, no una herencia forzada, sino una forma de proteger el derecho a alimentos de los familiares inmediatos del causante. Una norma similar no es necesaria en la sucesión legítima porque el haber sucesorio se reparte entre los familiares inmediatos (hijos, padres, consorte) y solo a falta de éstos, se pasa al orden siguiente.

La omisión del legislador en cuanto a regular de manera concreta la situación de los acreedores alimentarios no hace que la norma consultada resulte inconstitucional. La norma en cuestión no establece privilegios ni prohibiciones; precisamente coloca a todos los herederos en condiciones de igualdad para optar por el beneficio, porque aquel se les otorga en razón de su condición de tales y no por ser –de hecho o de derecho-, acreedores alimentarios.

b) Pensión alimentaria: Limitaciones del testador al momento de disponer de sus bienes

[Tribunal de Familia]³

Voto de mayoría

"VI. [...] Debe hacerse referencia, por los alegatos del albacea, la confusión que tiene de términos en cuanto a quién es el obligado a cubrir la pensión alimentaria de las aquí beneficiarias. El artículo 572 del Código Civil en su inciso primero, establece en igualdad de condiciones, las personas que heredan al causante, a saber: los hijos, los padres y el consorte. En este caso, las beneficiarias menores de edad, M. J. y L. M., la madre del causante y la viuda también beneficiaria de alimentos, la incidentista. A la vez, no es la empresa Blanco y Negro S.A. la obligada a cubrir el monto establecido de pensión alimentaria, es el haber sucesorio compuesto por los bienes del difunto, como un todo, con los activos y pasivos. En este sentido, quedó claramente demostrado la capacidad económica que tiene el sucesorio y que puede cubrir el monto al que está obligado, pues es bien sabido por los conocedores de la normativa de los juicios universales, que las obligaciones privilegiadas de los procesos sucesorios y las quiebras son los alimentos y los derechos del trabajador. Esto se reafirma con el numeral 595 del Código de Rito en el que se establece el límite que tiene el testador de disponer sus bienes en un testamento, cual es el aseguramiento de los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si es incapaz, además de que también debe asegurar los alimentos de su consorte. Por otro lado, una de las obligaciones del albacea es precisamente, cumplir con las obligaciones privilegiadas del sucesorio que representa, tal y como lo regula el artículo 560 del Código Civil, lo cual, según consta

a la fecha de esta resolución de alzada, no ha cumplido con la obligación fundamental y primaria de depositar el derecho alimentario de la viuda e hijas menores de edad del causante, sin que haya justificación alguna para tal incumplimiento, dado que se ha comprobado la capacidad económica de la sucesión y el trato que se les ha dado a las beneficiarias de vedarlas de satisfacer las necesidades más inmediatas de todo ser humano. Si el monto que se les gire en esta calidad es susceptible o no de descontarlo de la porción hereditaria que les corresponde como herederas y cónyuge supérstite, a tenor de lo que regula el artículo 939 del Código Civil tal desglose y decisión es propia de la competencia del juez encargado de conocer la sucesión. Llama poderosamente la atención las manifestaciones del albacea y del representante legal de las personas menores de edad en cuanto a no cumplir con la obligación, cuando más bien, su deber es el de honrar el derecho humano de ser alimentado y vivir con calidad de vida y en las condiciones económicas a las que estuvieron acostumbradas en vida del causante, quien fue dueño de un patrimonio cuantioso y el cual se está liquidando en el sucesorio. Si hay o no cumplimiento del albacea en su desempeño, también será el juez de la sucesión el que decida lo correspondiente."

c)Testamento: Concepto, naturaleza jurídica y contenido

[Tribunal Segundo Civil Sección II]⁴

Voto de mayoría

"III. El testamento suele ser definido como un negocio jurídico en virtud del cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos. Es decir, constituye un negocio jurídico traslativo de dominio a título mortis causa. Desde ese punto de vista se puede afirmar que las declaraciones de última voluntad que en él se consignan son netamente de contenido patrimonial. Sin embargo se admite, aún en nuestra legislación, que en él se incluyan también declaraciones de última voluntad sin ese contenido patrimonial, tal y como sucede cuando el testador al hacer el otorgamiento efectúa el reconocimiento de un hijo (doctrina de los artículos 484, 595 y 596 del Código Civil, y 89 del Código de Familia). Sobre el punto véase además, DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones. Sexta Edición, Madrid, Editorial Tecnos. 1992, pp. 351-352."

d)Imposibilidad de trasladar obligaciones de una sociedad anónima a los bienes hereditarios del socio accionista

[Tribunal Primero Civil]⁵

Voto de mayoría



"II.- No comparte el Tribunal la tesis esgrimida por el Juzgado a-quo y, por el contrario, lleva razón la recurrente al protestar la condena impuesta a la sucesión. No se requiere mucho esfuerzo para concluir que la "pensión" mencionada en el testamento se impone a terceras personas. El propio testador indica que el monto de \$1.200 fue producto de un acuerdo tomado en Asamblea Extraordinaria de Accionistas, al parecer de Optica Blanco Sociedad Anónima. Se trata, en consecuencia, de una obligación adquirida por una persona jurídica y no por el causante en lo personal, en éste último caso a título de crédito alimentario. La universalidad no puede cubrir, con los bienes hereditarios, el pago de un monto mensual adquirido por una sociedad. Si bien el testador era accionista, la diversidad de patrimonios impide trasladar obligaciones. De considerar la incidentista que la empresa obligada incumple con lo acordado en asamblea extraordinaria de accionistas, deberá acudir a la vía legal correspondiente. En esas condiciones, la petitoria para imponer a la sucesión del pago de \$1.200 a partir de la muerte del causante en forma vitalicia resulta improcedente. La misma suerte ocurre con los \$100 adicionales a cargo de los herederos. En materia de sucesiones testamentarias, en virtud de las limitaciones a la libre testamentación, los alimentos deben quedar asegurados. Así lo dispone el artículo 595 del Código Civil, norma que establece un crédito alimentario a favor de los hijos, padres y consorte, desde luego en caso de no quedar asegurados en las disposiciones del testamento. En esa hipótesis, los acreedores deben promover un incidente de pago de alimentos y no un incidente de pensión alimenticia. La distinción es importante porque no se trata de fijar una pensión en los términos del derecho de familia. El crédito alimentario lo regula el citado numeral 595 del Código Civil y la pensión alimenticia en el 939 del Código Procesal Civil. El primero tiene como supuesto un testamento donde no se aseguran los alimentos y, en vía incidental con dictamen pericial, la finalidad es reservar un monto suficiente para cubrir la alimentación. El segundo depende de que la sucesión produzca rentas y se entregue a los herederos, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderle por cuota hereditaria. En el caso del 595 del Código Civil el reclamo lo hace quien no es heredero y por ese motivo se convierte en acreedor alimentario, cuyo monto total se define en el incidente con el consecuente pago prioritario, todo a pesar de lo dispuesto en el testamento. Lo previsto en el numeral 939 del Código Procesal Civil es diverso, pues la pensión alimenticia la pide un heredero pero como parte de lo que le pueda corresponder en la distribución final. En autos, aún cuando en el fundamento de derecho se menciona el artículo 595 citado, la petitoria no es precisa acerca de la reserva para asegurar un monto en concepto de alimentos. Por el contrario, pretende se fije una suma mensual pagadera los 4 de cada mes y forma vitalicia. La promovente no se apersona como acreedora alimentaria, sino desea hacer valer un acuerdo a cargo de una sociedad con patrimonio distinto a la sucesión. Ni siquiera existe informe pericial para los efectos del crédito, donde se debe tomar en cuenta la posibilidad de que tenga bienes suficientes para su subsistencia. Desde luego, tampoco estamos en presencia del supuesto analizado del artículo 939 ibídem. Es importante agregar que el testamento no establece un legado a favor de un tercero por pensión vitalicia anual, todo según lo regula el numeral 614 del Código Civil. Esta norma no regula una pensión alimenticia, sino un legado impuesto por el testador a la sucesión, todo lo cual se echa de menos en este caso concreto."

e)Partición de bienes sucesorios: Deber de incluir a la cónyuge sobreviviente pese a no ser heredera testamentaria y haber hecho abandono del hogar al tener derecho a gananciales

[Tribunal Primero Civil]⁶

Voto de mayoría

"I.- En la resolución apelada se imprueba el proyecto de cuenta partición. Sostiene el Juzgado a quo, para tomar esa decisión, que el albacea omite incluir dentro de la distribución los bienes gananciales de la cónyuge sobreviviente. Le previene al representante reformular su propuesta, sin otorgar un plazo definido. El proyecto se observa a folio 106 y efectivamente se excluye a la señora Sara Mora Gómez, quien a folio 32 se apersonó en su condición de esposa del causante. Se trata de un sucesorio testamentario, en cuyas disposiciones de última voluntad se deja por fuera a la señora Mora Gómez (folio 9). En el testamento deja como herederos a su hija Alexandra-Panela Gelot Mora y a sus padres Amalia Cattarossi y Mauricio Gelot. Como único bien la propiedad inscrita a su nombre en el Partido de San José, matrícula número 349.939-000. La única mención a la madre de la menor Gelot Mora, en la cláusula tercera, se hace para justificar la guarda y crianza a favor de los abuelos paternos. El testador consigna que la heredera reside con sus abuelos desde que tenía un año y medio (en la actualidad tiene aproximadamente 16 años), ello por cuanto la madre los abandonó. Lo dispuesto en esa cláusula es el fundamento de los agravios del recurrente, inconforme con el deber que le impone el juzgador de incluir a la esposa del cujus. Si bien reconoce el albacea que el causante y la señora Mora Gómez no se divorciaron, señala que la propiedad fue adquirida cuando estaban separados de hecho e, incluso, la hipoteca fue cancelada con el patrimonio del testador y una vez ocurrido el deceso él siguió pagando el gravamen. II.- Según certificación de folio 34, el matrimonio entre el causante y la señora Mora Gómez se realizó el 4 de julio de 1986. A la fecha del fallecimiento se mantenían casados, como lo admite el albacea a folio 131. No se divorciaron. El inmueble inventariado, conforme a lo certificado a folio 2, fue inscrito en cabeza del cujus a título oneroso el 22 de setiembre de 1994. Es más, ese documento indica que el inmueble se encuentra sujeto a patrimonio familiar y como beneficiaria aparece la esposa Sara Mora Gómez. En esas condiciones, lleva razón el Juzgado a quo al apuntar como defecto del proyecto la omisión de incluir a la cónyuge supérstite. Si bien no figura como heredera en el testamento, el derecho a los gananciales constituye una limitación a la libertad de testar. El artículo 595 del Código Civil establece, como regla general, la libre disposición de los bienes por testador. No obstante, esa norma le exige dejar asegurados los alimentos a hijos, consorte y padres que lo necesiten. Otro límite, como se expuso, son los gananciales. El testador no puede disponer de ellos en el testamento a favor de terceras personas, pues le pertenecen por imperativo legal al cónyuge sobreviviente. El inmueble descrito en el testamento e inventariado fue adquirido a título oneroso después del matrimonio sin que se haya disuelto, y la esposa del causante figura como beneficiaria del patrimonio familiar. Las dos certificaciones de folios 2 y 34 son suficientes para confirmar lo resuelto. El Tribunal no pretende desconocer los sentimientos del causante consignados en el testamento, pero por la vía del recurso es imposible cuestionar los datos certificados y el estado civil de la señora Mora Gómez. Deberá el recurrente, de considerarlo necesario, acudir al procedimiento legal respectivo para cuestionar el derecho de la señora Mora Gómez de recibir gananciales. Hasta tanto no se defina esa situación, la esposa del causante debe ser incluida dentro del proyecto de cuenta de partición. Sin más consideraciones por innecesario,



se confirma el pronunciamiento recurrido."

f)Proceso sucesorio: Análisis normativo y distinción entre el incidente de pago de alimentos y el de pensión alimenticia

[Tribunal Primero Civil]⁷

Voto de mayoría

“ II.- La señora Lillian Castro Sandí, como madre del menor Andrey Quesada Castro, promueve incidente de pensión alimentaria y solicita la suma de ₡ 150.000 mensuales. Se tiene por acreditada la condición de heredero del muchacho y, conforme a sus necesidades y valor aproximado de los bienes inventariados, el Juzgado otorga ₡ 100.000. No obstante, de oficio, desaplica el artículo 939 del Código Procesal Civil y resuelve que los montos por ese concepto no forman parte de la cuota hereditaria y deben ser cancelados a costa del sucesorio. Aun cuando el Tribunal respeta la tesis esgrimida por el señor juez de primera instancia, no la comparte por resultar contradictoria a normas imperativas y criterio reiterado de la jurisprudencia. No se pretende cuestionar las buenas intenciones del juzgador, pero si tiene duda acerca de la constitucionalidad del citado numeral, debe acudir a los mecanismos correspondientes. Por vía de interpretación no lo puede derogar tácitamente, en especial porque confunde la pensión y el crédito alimentario, las cuales tienen sus propios supuestos. Al respecto se ha resuelto: “En materia de sucesiones testamentarias, en virtud de las limitaciones a la libre testamentación, los alimentos deben quedar asegurados. Así lo dispone el artículo 595 del Código Civil, norma que establece un crédito alimentario a favor de los hijos, padres y consorte, desde luego en caso de no quedar asegurados en las disposiciones del testamento. En esa hipótesis, los acreedores deben promover un incidente de pago de alimentos y no un incidente de pensión alimenticia. La distinción es importante porque no se trata de fijar una pensión en los términos del derecho de familia. El crédito alimentario lo regula el citado numeral 595 del Código Civil y la pensión alimenticia en el 939 del Código Procesal Civil. El primero tiene como supuesto un testamento donde no se aseguran los alimentos y, en vía incidental con dictamen pericial, la finalidad es reservar un monto suficiente para cubrir la alimentación. El segundo depende de que la sucesión produzca rentas y se entregue a los herederos, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderle por cuota hereditaria. En el caso del 595 del Código Civil el reclamo lo hace quien no es heredero y por ese motivo se convierte en acreedor alimentario, cuyo monto total se define en el incidente con el consecuente pago prioritario, todo a pesar de lo dispuesto en el testamento. Lo previsto en el numeral 939 del Código Procesal Civil es diverso, pues la pensión alimenticia pide un heredero pero como parte de lo que le pueda corresponder en la distribución final.” Resolución número 528-G de las 8 horas 20 minutos del 21 de mayo de 2003. Como se aprecia en el escrito inicial, la incidentista lo que reclama es una pensión alimentaria y no un crédito, pues se trata de una sucesión legítima. La posición oficiosa del A-quo, además de extralimitar sus atribuciones de acuerdo con lo pedido, no tiene fundamento en el marco jurídico costarricense. De todos modos, el pronunciamiento apelado debe revocarse. Para otorgar una pensión alimentaria

dentro de una sucesión a favor de uno de los herederos se requieren de un requisito fundamental; esto es, la existencia de rentas a favor de la universalidad para cubrir la suma mensual. Resulta imposible, a pesar de las necesidades del menor, conceder un monto que no pueda ser cubierto por falta de dinero. Tampoco se discute el valor de los bienes inventariados, pero lo que interesa son rentas para hacer realidad la pensión. De lo contrario, sería un derecho sin la posibilidad de ejecutarlo. Según informe solicitado al Juzgado, se indica que existe ₡ 150.000 depositados, pero no hay informes de administración que justifiquen entradas periódicas a favor del sucesorio por concepto de negocios, dividendos, alquileres u otra actividad productiva del causante. La suma existente no alcanzaría ni para dos mensualidades. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca la resolución impugnada y, en su defecto, se rechaza la incidencia sin costas.”

g) Derecho de alimentos post muerte del deudor en caso de testamento y lo referente al derecho de ganancialidad

[Tribunal de Familia]⁸

Voto de mayoría

"VI.- SOBRE LOS DERECHOS DE ALIMENTOS POST MUERTE DEL DEUDOR EN CASO DE TESTAMENTO Y LO REFERENTES AL DERECHO DE GANANCIALIDAD. El caso concreto.-

En el libro citado por el señor juez de la primera instancia, el Dr. Francisco Luis Vargas Soto, nuestro tratadista mas importante en materia de derechos hereditarios, refiere – interpretando el numeral 595 del Código Civil – que “si el testador, violando la limitación contenida en la ley respecto de alimentos, deja todos sus bienes, o parte de ellos de tal magnitud que implique que los bienes restantes sean insuficientes para subvenir a las necesidades de dichas personas conforme con lo dispuesto por la ley, el testamento, adviértase, no es nulo, sino que el instituido no recibirá sino el remanente del caudal hereditario, luego de haberse reservado lo que se estime necesario para alimentar, por todo el tiempo previsto, al hijo, padre o consorte del causante”, sea que se deduce de la doctrina citada que existe el derecho de los hijos en este caso concreto para accionar contra la sucesión del causante a efecto de que se le conceda derecho a recibir alimentos para su manutención en minoridad y, aplicando las normas genéricas de nuestro sistema de derecho, como en adelante se analizará, hasta los veinticinco años para cuando los alimentados aún se encuentren en fase de estudios para optar por algún grado académico o un oficio que les asegure poder sobrevivir con él el resto de la vida.-

Bien hace el fallo de instancia, entonces, en acoger la demanda en esas pretensiones principales, tanto de la invocada por los hermanos Acuña Leandro, en aquel momento representados por su madre, en el ejercicio del derecho y deber de representación que asiste la Autoridad Parental, como por la señora Quirós Quirós respecto de los hijos del matrimonio del causante, dos de ellos ahora mayores de edad. En esta pretensión genérica acordada no existe desacuerdo que provoque mas revisión, ya que incluso la parte demandada del proceso, la sucesión del causante, no ha



recurrido el fallo sobre ese punto, por lo que en ese punto capital del fallo no existe controversia en esta instancia. En lo que si existe controversia es lo relacionado con el momento de determinación del caudal que a cada uno de los hijos le corresponde respecto de la declaratoria y entrega de la proporción debida en razón del derecho de ganancialidad que adquiere el cónyuge una vez fallecido el otro y si, con referencia a lo analizado sobre el caudal de alimentos para los hijos, primero se determina esos montos por concepto del derecho de ganancialidad y luego verificar los montos de alimentos para los hijos o, si por el contrario, en primer lugar debe llevarse a cabo la inteligencia de establecer esos montos para los hijos, para luego considerar el caudal correspondiente de derechos de ganancialidad y, por último, entrega del resto a quién haya sido designado como heredero universal.-

El fallo de instancia, en forma implícita da a entender que en primer lugar se apartan los derechos de ganancialidad de la esposa del causante, ya que menciona que los montos para los hijos serán tomados de la parte que quedare del haber sucesorio una vez apartado los gananciales de la esposa, señora Quirós Quirós; mencionando el fallo que este haber de la esposa del causante es intocable incluso por los hijos del causante y su derechos a ganancialidad.-

De acuerdo a esto, es viable para este Tribunal considerar acertada la decisión del juez de primera instancia que ha establecido que en primer lugar debe apartarse lo referente a derechos de ganancialidad ya que ésta ha surgido con ocasión de la muerte del causante como derecho personalísimo del cónyuge sobreviviente a obtener el porcentaje que establece el numeral 41 del Código de Familia sobre los bienes del causante con independencia a la forma en que se ha repartido el haber patrimonial, ya sea en el testamento o en la propia sucesión legítima en caso de no existir éste, razón por la cual la reserva de derechos de ganancialidad es primaria sobre el apartado de gananciales de la causante, lo que es diferente al reparto del haber como heredera universal instituida, que si debe hacerse luego de otorgar los alimentos a que hace referencia el artículo 595 del Código Civil; sea que luego, con el sobrante de la ganancialidad decidir el monto que le corresponde a cada uno de los hijos por el rubro legislado en el artículo 595 ya citado del Código Civil.- Es por ello que, se debe proceder a confirmar en todo el fallo recurrido respecto de la pretensión otorgada de que la señora Quirós Quirós es dueña del cincuenta por ciento del caudal hereditario, claro está, por ser un asunto meramente de consecuencia legal, lo que en realidad adquiere ella es el valor del cincuenta por ciento del valor de los bienes constantes en el patrimonio de su esposo a la hora de su muerte; además sobre lo acordado de la preferencia de este derecho de ella para luego dar, del caudal restante, los montos que corresponden a cada uno de los hijos del causante.-

VII.- LA FIJACIÓN CUANTICA DE LOS MONTOS DE CADA UNO DE LOS HIJOS DEL CAUSANTE.-

El fallo que ha sido recurrido; relacionado con las pretensiones principales de otorgar a cada uno de los cinco hijos del causante el derecho de tener asegurados su alimentos durante toda la minoría de edad y luego de ello hasta los veinticinco años en caso de que se mantengan estudiando según los parámetros que sobre ese punto de personas mayores de edad que estudian contempla el numeral 173 del Código de Familia en su inciso quinto; contiene un aspecto que necesariamente debe ser revocado por este Tribunal, ya que no se comparte la idea dada de establecer en abstracto el derecho y remitir a la vía de ejecución de fallo a las partes para



concretizar los montos que a cada uno de los hijos le corresponde por el derecho obtenido. Es criterio de este tribunal, tal y como lo hacen los dos recurrentes, que existe la prueba pericial idónea en la sumaria para decidir el aspecto tal y como lo piden las partes, sea estableciendo, aunque sea parcialmente respecto de los montos relativos a la minoría de edad de los cinco hijos en cuanto al monto concreto para cada uno.-

El propio juez en su fallo hace consideración sobre ese punto y esboza claramente que de acuerdo al peritaje en autos, el que no fue objetado por nadie en el transcurso del proceso, es posible dar con los montos, indicando que para los hermanos Acuña Leandro se tiene destinado en total, hasta marzo de dos mil uno, la suma de seis millones novecientos setenta y cuatro mil setecientos diecinueve colones con cincuenta céntimos, sea la suma de tres millones trescientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos para cada uno de ellos y hasta cuando adquirían la mayoría de edad, evento dado el veintitrés de julio de dos mil dos, la suma para cada uno de un millón ochocientos treinta y dos mil ochocientos un colones con veintinueve céntimos. Si se trata de un estudio pericial no objetado por las partes, no encuentra razones este tribunal para que se deba reservar los montos para una etapa ulterior del proceso, como sería la de ejecución de fallo; por lo que debe revocarse ese fallo en este aspecto de los alimentos para los hermanos Acuña Leandro pero hasta cuando alcanzaron la mayoría de edad, con los montos totales de diez millones seiscientos cuarenta mil trescientos veintidós colones con ocho céntimos, representado para cada uno de ellos en la suma de cinco millones trescientos veinte mil ciento sesenta y un colones con cuatro céntimos.-

Referente a los alimentos pero luego de alcanzado la mayoría de edad, si difiere este tribunal de lo alegado por el señor apoderado especial judicial de ellos en su recurso; la prueba que existe es que ellos abandonaron sus estudios secundarios cuando lo hacían en el Colegio Sek – Costa Rica y aún eran menores de edad; alega su representante que motivados por la falta de recursos por el abandono económico que sufrieron luego de la muerte del padre a causa de las supuestas decisiones de la sucesión; pero mas bien la prueba que ha sido recibida habla de que ellos vivían en condiciones apropiadas, con algunos lujos que están por encima de una clase media nacional, sus habitaciones no parecían en nada a las de un muchacho con problemas económicos que no le permitieran estudiar en un Colegio y si bien puede ser que el pago de colegiatura de la institución en que se encontraban es presumiblemente alto, siquiera hicieron un esfuerzo para poder estudiar en algún otro centro educativo menos costoso o, incluso, de carácter público, si en verdad los deseos de ellos y su madre hubieren sido el que los jóvenes estudiaran y se proyectaran con un plan de vida enfocada en sus actividades académicas.-

No comparte este Tribunal las apreciaciones del señor apoderado especial judicial en cuanto a que la razón de no estudio y abandono académico de los jóvenes se debe a la falta de apoyo económico del padre en primer lugar y luego de la sucesión, si así fuera miles y miles de jóvenes que no tienen siquiera un porcentaje mínimo de recursos como los que ellos tenían, a decir por la composición de sus dormitorios, estarían dispuestos a no estudiar, pero si lo hacen en lugares públicos y hasta laborando medios tiempos; pero ellos prefirieron acuerparse en la posición de víctimas de la sucesión para ahora venir a reclamar alimentos siendo ya mayores de edad sin límite de años y sin los parámetros del artículo 173 de nuestro Código de Familia.-

En múltiples circunstancias el derecho costarricense ha fijado los veinticinco años como una edad

límite de dependencia de un hijo respecto a sus padres, así se tiene en materia de pensiones alimentarias, en materia de pensiones laborales por muerte del padre, incluso por ejemplo las universidades públicas respecto de la edad máxima de los beneficios para los hijos de sus trabajadores en cuanto al pago de los derechos de estudio y la propia Caja Costarricense de Seguro Social relacionado con las personas aseguradas dependientes de sus padres; claro está en todos los casos con la excepción mas que justificada de personas con alguna discapacidad que le imposibilite poder valerse por si mismo, lo que a Dios gracias no sucede con los hermanos Acuña Leandro.-

Es por esta razón que, bien se hace en el fallo en cuanto se delimita el concepto de estos alimentos de la misma forma que se hace en materia de pensiones alimentarias, tanto desde la óptica objetiva de la edad como de la subjetiva del tipo de estudio y sus rendimientos.-

En este aspecto, considera este tribunal que si debe otorgarse ese derecho a ellos, pero siempre y cuando se cumpla con esos límites racionales impuestos, momento en el cual podrán hacer uso del mismo como se especificó en el fallo mediante la ejecución del mismo sobre ese tópico de alimentos ya mayores de edad, dejando claro que no es consideración del Tribunal que los alimentos que hace referencia el artículo ya citado 595 del Código Civil son equivalentes a los alimentos sucesivos o periódicos que se fijan a través de un proceso de alimentos.-

Ante esta razón, debe concederse a los hermanos Acuña Leandro el pago de esa preferencia alimentarias hasta cuando cumplieron los dieciocho años de edad, en la suma para cada uno de cinco millones trescientos veinte mil trescientos veintidós colones con cuatro céntimos, además de las eventuales como mayores de edad en tanto cumplan con los requisitos dados en el fallo de primera instancia, por lo que su decisión y cálculo debe hacerse en la etapa ulterior de ejecución del fallo en ese punto. De la suma acordada antes respecto de los alimentos en la minoría de edad los actores tendrán derecho a que la sucesión les pague los intereses de ley a partir del fallo, tal y como estaba acordada en la primera instancia.-

Es necesario ahora analizar la situación particular de los tres hijos de matrimonio del causante con la señora María Cecilia Quirós Quirós, a saber los jóvenes V.E., E.J. (ambos ya mayores de edad) y J.C, aún menor de edad, todos de apellidos Acuña Quirós.-

De la misma manera que se hizo con los otros actores, no encuentra razón este tribunal para que el Juzgado de primera instancia hubiera enviado a la etapa de ejecución del fallo lo relativo a los montos acerca de la minoría de edad de ellos, ya que existe prueba calificada e idónea que asegura poder hacerlo en la fase de conocimiento.-

Según el mismo examen pericial vertido (folios 428 y 429) y que fue mencionado antes, hasta marzo de dos mil uno a los menores de edad les correspondía la suma de diez millones cuatrocientos sesenta y dos mil setenta y nueve colones con cuarenta céntimos, repartidos en tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos; y respecto del monto hasta el día en que cada uno adquirió la mayoría de edad serían adicionalmente la suma de cuatro millones cincuenta y tres mil ochenta y siete colones con tres céntimos para la ahora mayor de edad V.E; la suma de seis millones noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y siete colones con quince céntimos para E.J. y la suma de nueve millones



seiscientos setenta y nueve mil trescientos sesenta colones con noventa y seis céntimos para J.C. De la misma forma, ya que si bien los documentos de folios 1005 a 1007 indican que los dos mayores de edad se mantienen estudiando, es prueba que no se ha tomado en cuenta aún y que, a pesar de ellos siempre la determinación exacta de los montos que les corresponde a ellos y, eventualmente a los hijos aún menor de edad si sigue estudiando luego de los dieciocho años, debe hacerse en la ejecución ya que debe ir gradualmente estableciéndose los mismos en cuanto se vaya cumpliendo con los parámetros dados, en cuanto ellos van demostrando como se establezca en esa ejecución el cumplimiento de los requisitos subjetivos respecto del estudio; por lo que si, en ese aspecto de alimentos para luego de los dieciocho años, debe establecer esa ejecución de fallo; pero siempre de esos montos dados para la minoría de edad los actores tendrán derecho de cobro de los intereses legales a partir de la firmeza de la sentencia como lo especifica el fallo de primera instancia.-



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 VARGAS SOTO Franciso Luis (2007). Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. Quinta Edición, Primera Reimpresión. Editorial Juricentro. Pp. 155-163.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 12627 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del diez de noviembre de dos mil cuatro. Expediente: 04-004558-0007-CO.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 142 de las ocho horas cuarenta minutos del dos de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 02-100162-0341-CI.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 199 de las catorce horas veinticinco minutos del veinticuatro de mayo de dos mil uno. Expediente: 01-000064-0011-CI.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 528 de las ocho horas veinte minutos del veintiuno de mayo de dos mil tres. Expediente: 00-001165-0183-CI.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 570 de las ocho horas veinte minutos del cuatro de junio de dos mil tres. Expediente: 00-000664-0164-CI.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1150 de las siete horas cincuenta y cinco minutos del dieciseis de noviembre de dos mil siete. Expediente: 05-000662-0164-CI.
- 8 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1347 de las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil seis. Expediente: 99-000128-0180-CI.